

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos. 25 centimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, registrá la tarifa siguiente:

	Por línea	
		Plas. Cts
Por 10 días seguidos.....		0'10
Por 15 id. id.....		0'07
Por 30 id. id.....		0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 centimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones que sean oficiales o particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de Septiembre.)

Gobierno Civil

CIRCULARES

Como son muchos los Alcaldes que no han dado cumplimiento á lo mandado en la circular número 1.571, publicada en el número 189, del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, remitiendo al Sr. Ingeniero Agrónomo de la misma los datos estadísticos de la producción de cereales de estío y leguminosas, he acordado recordarles dicha orden, advirtiéndoles de paso que quedan conminados los morosos con el máximo de multa que me faculta á imponer la vigente ley Municipal, que impondré y haré efectiva con el mayor rigor si en el improrrogable plazo de cinco días, contados á partir de la publicación de esta circular no cumplimentan dicho servicio, bien entendido que en dicha fecha despacharé comisionados que pasen á recoger dichos datos, devengando dietas pagaderas del peculio particular de los Alcaldes que no hayan dado cumplimiento á mis órdenes.

Logroño, 25 de Septiembre de 1913.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

1796

En vista de que ha transcurrido con exceso el plazo que se concedía en la circular publicada en el número 154, del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los Alcaldes de la misma remitieran al Sr. Ingeniero Agrónomo los datos estadísticos de ganadería que en aquella se indicaban, sin que hayan cumplimentado mis órdenes los de los pueblos que abajo se insertan, he acordado conminarles con el máximo de multa que les impondré y cobraré con toda exactitud, si en el plazo máximo de cinco días no cumplen lo mandado.

Logroño, 25 de Septiembre de 1913.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

**

Pueblos que se citan

Albelda	Torremontalbo
Briñas	Tricio
Camprovin	Ventosa
Cellorigo	Villalba
Cihuri	Alcanadre
Galbarruli	Igea
Grañón	Quel
Hornos	Villar de Arnedo
Lardero	Villamediana
Matute	Almarza
Medrano	Anguiano
Nalda	Castroviejo
Rodezno	Torremuña
Sajazarra	Villarejo
Santo Domingo	Villaverde
Sojuela	Ventrosa
Tirgo	

Negociado 3.º—CIRCULAR

1803

Habiendo desaparecido de la casa paterna del pueblo de Badarán, el joven de 15 años Antonio Manzanares López, viste pantalón rayado listas negras, blusa y borcegués blancos gruesos remendados; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la averiguación

de su paradero, y caso de ser habido lo comuniquen al Alcalde de dicho pueblo.

Logroño, 26 de Septiembre de 1913.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente de recurso de queja elevado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres contra el Gobernador de Badajoz, de los cuales resulta:

Que D. Luis López Riarola, en escrito dirigido al Fiscal municipal de Arroyo de San Serván, expuso entre otros particulares:

Que desde el año 1886, y por compra al Estado y herencia materna, respectivamente, es dueño y viene en quieta y pacífica posesión de las fincas denominadas Llanos de la Fuente Santa y Pedernal ó Pedernala, en todas y en cada una de sus partes y dentro de los lindes que en la actualidad tienen;

Que acordada por el Gobernador la reivindicación de los terrenos pertenecientes á la cañada Cordel Merinero, el perito delegado había dejado dentro de la vía pecuaria como reivindicados ó más trozos de terreno que están dentro de las lindes de las expresadas fincas;

Que el Pedernal ó Pedernala no linda siquiera con la vía pecuaria, según los títulos que habían sido reseñados por el perito en el acta correspondiente, y aunque el recurrente había formulado la oportuna protesta con la presentación de títulos y proposición de prueba testifical, ni le fué atendida ni siquiera se había practicado la prueba testifical propuesta, y se continuaba en la perturbación y despojo de la po-

sesión del recurrente, dejando dentro de la vía pecuaria el trozo de terreno á que aludía;

Que ni aun en el supuesto de que los terrenos de sus fincas invadidos por la Administración pertenezcan á la vía pecuaria, tiene competencia el Gobernador para reivindicarlos, pues el derecho ó privilegio que se concede á la Administración para reivindicar por sí misma la vías pecuarias, exige como requisito para su realización que la intrusión sea reciente, entendiéndose tales los que daten de menos de un año y que sea de fácil comprobación, lo cual se entiende de las que no ofrecen duda para el deslinde; de suerte que si no es reciente ni de fácil comprobación no puede la Administración reivindicar por sí misma ni aun deslindar la vía, sino que para ello tiene que acudir á los Tribunales obrando como persona jurídica, y entre tanto tiene que respetar el estado posesorio generador de otro estado de derecho á que da lugar la simple retención ó tenencia material, con razón ó sin ella, por más de un año y un día;

Que el no ser reciente la intrusión supuesta lo prueban los títulos y las plantaciones de vides que existen en uno de los trozos de terreno tomado por la Administración, y

Que no es de fácil comprobación está probado, no sólo por la incertidumbre que muestran los mismos peritos, sino por el hecho de existir en el Juzgado de primera instancia de Mérida actuaciones de los años 1835 á 1846, en las que consta que la vía pecuaria arranca en el término municipal de Arroyo de San Serván, de las Huertas de la Maza, como también se dijo en otras diligencias de apeo practicadas en los años 1670 á 1794, por los Alcaldes mayores entregadores, y sin embargo de no referirse el deslinde más que al trozo de vía que toca al expre-

sado término municipal, y á pesar de las reclamaciones hechas, la Comisión había desviado el deslinde de la Huerta de la Maza, no tocando para nada á ella, ni con mucha distancia, y trazando una vía pecuaria distinta de la que se mandó deslindar;

Que de existir intrusiones, deben ser antiquísimas, sea cualquiera el sitio por donde pasara la vía;

Que por consiguiente, la Administración estaba conociendo en aquella actualidad de un asunto para el que carece de competencia, con arreglo á la doctrina expuesta, que, fundada en las disposiciones legales, resoluciones y doctrina que á continuación advierte, y que de ello resultaba con claridad que únicamente á los Tribunales de justicia corresponde el conocimiento de la reivindicación y deslinde de que conocía el Gobernador de Badajoz, y de ahí que la Administración hubiese invadido atribuciones de aquéllos, con evidente perjuicio del reclamante, suplicaba éste que el Fiscal municipal comunicase la denuncia al de la Audiencia Territorial, ó procediese como creyese justo.

Que el Fiscal estimó que el Juzgado municipal debía sostener su jurisdicción con arreglo á lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 118 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil, y propuso que, antes de remitir las actuaciones al Juzgado de primera instancia, practicara aquel determinadas diligencias.

Que acordada por el Juzgado la práctica de la mayoría de las diligencias propuestas por el Fiscal, se recibieron declaraciones de testigos y se practicó por el Juzgado la de inspección ocular, en la que se consigna que, constituido en los llanos de la Fuente Santa primero y en la Pedernala después, en los puntos que, según el deslinde practicado por la Administración son límites del Cordel Merinero, se había observado que las fincas están separadas de lo que parecía ser cordel por lindes que, á juzgar por el juego de algunas de ellas, denotan que los mojones colocados provisionalmente como límites del cordel, lejos de estar en el verdadero límite, están dentro del terreno de Luis López, el cual terreno está plantado en los llanos de viña y olivos que demuestran bien tener más de un año; y en la Pedernala hay roturaciones y siembras que suponen el barbecho, y, por consiguiente, más de un año de antigüedad, todo en los trozos de terreno que parecen segregados para unirlos al cordel.

Que el Juez remitió las diligencias practicadas al de primera

instancia de Mérida, expresando que de ellas aparecía que en el caso de haber intrusión ésta es más antigua de un año, y por la razón que expresaba, entendía que los Tribunales son los competentes para conocer del deslinde; y dentro de esta competencia, creía debía sostenerse la de aquel Juzgado municipal, dado el valor del terreno tomado por la Administración.

Que el Juez de primera instancia elevó á su vez las diligencias á la Audiencia Territorial de Cáceres con informe favorable á la procedencia del recurso de queja.

Que ya en la Audiencia el expediente, se unió á él otro escrito de D. Luis López dirigido al Fiscal municipal de Arroyo de San Serván acerca del mismo asunto, y en que solicitaba procediera dicho funcionario como creyese más conducente á la rapidez del negocio.

Que de conformidad con lo propuesto por el Fiscal de la Audiencia, acordó la Sala de Gobierno reclamar del Gobernador de Badajoz determinados datos.

Que el Gobernador contestó que, en virtud de una alzada interpuesta por D. Luis López Riarola ante el Ministro de Fomento, contra la reclamación dictada por aquel Gobierno, comprobando el deslinde de la vía pecuaria de carácter general, Cordel Real Merinero, fué elevado dicho recurso á aquella Superioridad acompañando el expediente del expresado deslinde, sin que hasta la fecha se hubiera comunicado al mencionado Gobierno la resolución de dicha Superioridad; y como quiera que se hallaba en poder de ésta toda la documentación que integraba el expediente, no podía por entonces testimoniarse de ningún particular.

Que unida al expediente la contestación del Gobernador y nuevo escrito de D. Luis López dirigido al Presidente de la Audiencia, pasó el asunto al Fiscal, que en dictamen que la Sala de gobierno aceptó sin adición alguna, estimó que procedía elevar al Ministerio de Gracia y Justicia el recurso de queja promovido por D. Luis López contra los actos realizados en su propiedad con ocasión del deslinde de que se había hecho mérito; aduciendo en dicho dictamen como fundamento del mismo, que aun reconocida la imprescriptibilidad de las vías pecuarias, es inconcuso que se refiere á la cosa y no al procedimiento, por lo que tratándose de circunspecciones de fecha antigua, ante los Tribunales ordinarios han de ejercitarse las acciones para recobrar la posesión de los terrenos de la Real Cañada,

según declara la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de 20 de Febrero de 1903.

Que el artículo 15 del Real decreto de la misma fecha, que el Reglamento de 13 de Agosto de 1892 dispone que la Asociación General de Ganaderos como representante de la Administración y de la clase ganadera, está obligada á reivindicar para uso de la Cañada española, las vías pecuarias en todo ó en parte usurpadas, ejercitando, al efecto, ante los Tribunales y Autoridades correspondientes las acciones que competen al Estado, respecto á los bienes de dominio público y á la Cañada española, para que no se le prive del derecho al libre uso de todas las servidumbres pecuarias;

Que según diferentes resoluciones, las atribuciones que dicho artículo concede á la Asociación sólo pueden ejercitarse administrativamente cuando las usurpaciones son recientes y de fácil comprobación;

Que en otro caso, excediendo de año y día, corresponde entender de las mismas á los Tribunales ordinarios;

Que si bien por dicho artículo y el 70 del Reglamento tiene facultades la Administración para practicar el deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias, carece de ellas para privar de la posesión de las fincas á los que las disfruten por más de un año y día, que así lo proclaman las sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de 26 de Junio de 1898, 2 de Diciembre de 1905, 11 de Febrero de 1906 y otras muchas que vienen á robustecer los preceptos de la legislación civil, amparadores del *jus posesionis*;

Que por ellos se demuestra, que aun dado caso que en las nombradas fincas de López Riarola existiera intrusión indebida en la vía pecuaria de carácter general denominada Cordel Real Merinero, datando aquélla de un año y un día, no puede la Administración ni en su representación la Asociación General de Ganaderos por sí misma reivindicarlas, sino que han menester acudir para ello á los Tribunales ordinarios, que si así no lo hicieren, si el Ministro de Fomento confirmase la resolución del Gobernador civil de Badajoz y tampoco prosperase el recurso contencioso administrativo que autoriza el artículo 96 del Reglamento citado ó en uso de su derecho se abstuviese el interesado de ejercitarlo, siempre le quedaría el de acudir al Tribunal ordinario competente, ya en vía de interdicto ú ordinaria contra actos de la Administración, dicta-

dos fuera de los límites de su competencia, ó con abuso de facultades;

Que así lo autorizan la doctrina sentada en el Real decreto resolutorio de competencia de 26 de Agosto de 1897, 26 de Junio de 1893, 29 de Marzo de 1881, Real orden de 10 de Mayo de 1884, Real decreto de 7 de Julio de 1880, y otros varios;

Que á fin de evitar que tal caso llegue en el de que se trata, sin ventaja para la Administración del Estado y con perjuicio de los intereses particulares del reclamante, estimaba el Fiscal que, no obstante lo incompleto del expediente existían suficientes elementos de juicio para estimar como cierto que D. Luis López viene en quieta y pacífica posesión hace muchos años de los terrenos de que intenta privarse con el deslinde de la vía pecuaria de referencia, y no pudiendo, por las razones expuestas, la Asociación General de Ganaderos reivindicarlas por sí misma sin acudir á los Tribunales del fuero común, que son los competentes, entendía en expresado Ministerio que procedía elevar el recurso de queja.

Que elevado el recurso de queja á esta Presidencia y reclamado informe del Gobernador de Badajoz, contra el que se expresaba en la comunicación del Presidente de la Audiencia elevando aquél que se dirigía dicho recurso, ha manifestado la expresada Autoridad:

Que por los antecedentes que relaciona, podía aquella Presidencia apreciar que no se ha invadido ninguna atribución por parte del Gobierno Civil informante, aun cuando López Riarola quiere demostrar lo contrario entablando el recurso de queja sin esperar la resolución del Ministerio de Fomento;

Que por estar en dicho Ministerio toda la documentación, no podía enviarse ésta á la Superioridad, y

Que era también extraño que una de las pruebas que el interesado quiere aportar en su defensa, sea un oficio del Visitador local de ganaderos y cañadas del pueblo Arroyo de San Serván, proponiendo una avenencia al estarse practicando las operaciones de deslinde, entendiendo que tal proposición tuvo que ser desechada, pues el resultado no podía ser otro más que era ó no intruso López Riarola, llevando el curso debido la vía pecuaria mencionada;

Visto el artículo 13 del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, que dice:

«Las vías pecuarias, los abrevaderos y los descansaderos de

la ganadería, son bienes de dominio público y son imprescriptibles, sin que en ningún caso puedan legitimarse las roturaciones hechas en ellas.

En el caso de existir plantaciones ó edificaciones de larga fecha dentro del perímetro de una vía pecuaria ó descansadero, la Asociación, sin perjuicio de las facultades é iniciativas que á la Administración corresponden para la defensa y reivindicación de los derechos que al Estado pertenezcan, instruirá el oportuno expediente, á fin de proveer, de acuerdo con el ocupante de buena fe, el servicio de la ganadería, debiendo elevarlo, una vez terminado, al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda:

Visto el artículo 15 del mismo Real decreto, reformado por el de 24 de Abril de 1903, en los siguientes términos:

«La Asociación General de Ganaderos, como representante de la Administración y de la clase ganadera, está obligada á reivindicar para uso de la cañada española, las vías pecuarias, abrevaderos y descansaderos, en todo ó en parte usurpados, ejercitando al efecto, ante los Tribunales y Autoridades correspondientes, las acciones que competen al Estado respecto á los bienes de dominio público y á la cañada española para que no se le prive del derecho al libre uso de todas las servidumbres pecuarias. De todo litigio que para ello promueva deberá dar cuenta inmediata al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas:

Visto el artículo 70 del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 13 de Agosto de 1892 que dispone:

«Los deslindes podrán acordarse de oficio por las Autoridades á quienes corresponda ordenarles cuando tengan noticia oficial ó extraoficial de que una vía pecuaria se halla obstruída ó usurpada, ó bien á virtud de denuncia escrita del Presidente de la Asociación de Ganaderos, de los Visitadores de ganadería y cañadas, de los guardas de campo y de la Guardia Civil».

En el escrito de denuncia deberá expresarse la clasificación de la vía pecuaria, según el artículo 68 la importancia de la intrusión, punto donde se haya cometido, nombre y domicilio de los intrusos, así como los de los dueños de los terrenos colindantes á la vía pecuaria, cuyo deslinde se pretende. El denunciante tendrá derecho á exigir recibo del escrito de denuncia.

Visto el artículo 94 del mismo Reglamento, que en su primera parte establece:

«De las resoluciones definitivas que dicten los Gobernadores en los expedientes de deslinde de vías pecuarias de carácter general, podrá interponerse por la presidencia de la Asociación general de Ganaderos y para los particulares ó Corporaciones que se consideren perjudicados, recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento:

Visto el artículo 96 del Reglamento mencionado que dice:

«El Ministerio de Fomento, oído el parecer de la Sección de ganadería del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, dictará en el expediente la resolución que estime oportuna, contra la cual no se dará otro recurso que el contencioso administrativo ante el Consejo de Estado.

»De las resoluciones que recaigan se dará también traslado á la Asociación General de Ganaderos:

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, por la que se resuelve que en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios ejercitando la acción correspondiente.

Visto el artículo 290 de la ley Orgánica del Poder judicial, que establece:

«Las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren contra los excesos de las Autoridades administrativas por medio de recurso de queja que elevarán al Gobierno»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja contra el Gobernador de Badajoz se ha elevado al Gobierno por la Audiencia Territorial de Cáceres, por estimar que al ser deslindada la vía pecuaria, Cordel Real Merinero se han incluido dentro de ella y reivindicado, por tanto, terrenos en cuya posesión se hallaba hacía más de un año D. Luis López Riarola.

2.º Que el deslinde administrativo de las vías pecuarias se lleva á cabo cuando éstas han sido obstruídas ó usurpadas, y en el caso de que se efectúe á virtud de denuncia, debe consignarse en ella la importancia de la intrusión, punto en que se haya cometido y nombre de los intrusos; de lo que necesariamente se deduce que la Administración tiene atribuciones para decidir acerca de la existencia ó de la inexistencia de los intrusos á que su competencia alcance, ó sea á las que no excedan de un año, pudiendo y debiendo reivindicar por sí mis-

ma al aprobar el deslinde de las usurpaciones que daten de menos de ese tiempo.

3.º Que los errores ó abusos que los Gobernadores puedan cometer en los deslindes de las vías pecuarias de carácter general, comprendiendo dentro de ellas terrenos en que la intrusión date de más de un año, ya por estimarlas recientes por errónea apreciación de las pruebas, ya por desconocer que la Administración carece de atribuciones para reivindicar por sí misma usurpaciones que excedan del plazo de un año señalado en la Real orden de 10 de Mayo de 1884, tienen su remedio dentro del mismo orden administrativo y aparte de los procedimientos que ante los Tribunales puedan entablar los interesados para defender su propiedad ó posesión en el recurso ante el Ministerio de Fomento, que el artículo 94 del Reglamento de 1892 concede á los que se consideren perjudicados por el deslinde y en el contencioso administrativo que establece el artículo 96 del mismo Reglamento.

4.º Que si bien es cierto que sólo los Tribunales ordinarios tienen competencia para entender en la reivindicación de usurpaciones de las vías pecuarias que daten de más de un año, y que á ellos debe acudir en tal caso la Asociación General de Ganaderos, no autoriza un recurso de queja de estos mismos Tribunales el error en que haya podido incurrir la Administración comprendiendo dentro de los límites de una vía pecuaria á practicar su deslinde terrenos en que la intrusión date de más de un año, porque los recursos de queja tienen por objeto, con arreglo al artículo 290 de la ley Orgánica del Poder judicial, que las Autoridades judiciales sostengan sus atribuciones contra los excesos de las Autoridades administrativas, y en tal concepto son procedentes cuando la Administración invade ó desconoce sus atribuciones, pero no cuando en ocasión de entender en un asunto de su competencia, como es el deslinde de una vía pecuaria, incurren en un error de fondo que el mismo Reglamento que le da atribuciones para conocer en tal deslinde establece el modo de reparar por medio del correspondiente recurso.

5.º Que aparte de lo expuesto en los anteriores Considerandos, es de tener en cuenta que al aprobar el deslinde de una vía pecuaria y declarar comprendidos dentro de ella terrenos usurpados, la Administración realiza un acto de reivindicación, por lo que aunque tal acto sea improcedente, respecto de un determinado te-

rreno, por no haberla debido reivindicar por sí misma, no afecta esta abusiva reivindicación á las atribuciones de los Tribunales, puesto que éstas en realidad no se invaden ni se niegan, sino que sólo se eluden cuando se prescinde de acudir á ellos y se realice por el propio interesado que en estos casos es la Administración, lo que de ellas se debiera solicitar; y

6.º Que sería perturbador y contrario al buen orden jurídico que no siendo aún definitivo en el administrativo un deslinde, y existiendo medios de reparar dentro de dicho último orden los errores de los que en tal deslinde se hayan podido cometer, si viniera por medio de la estimación de un recurso de queja á impedir la continuación de tales procedimientos, sin que los Tribunales, ante quien no se ha interpuesto demanda alguna, pudieran por esta causa conocer tampoco de la cuestión mientras no se entablara ante ellos la acción correspondiente.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha lugar á este recurso de queja.

Dado en San Sebastián, á dieciséis de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

Alvaro Figueroa.

(Caceta del 24 de Septiembre.)

Comisión Provincial

1802

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

Ptas. Cts.

Ración de pan de 70 dgms.	» 30
Id. de carne, kilogramo	» 1 63
Id. de vino, litro	» 30
Id. de cebada de 4 kgms.	» 81
Id. de paja de 6 kgms.	» 30
Id. de aceite, litro	» 1 43
Id. de carbón, kilogramo	» 10
Id. de leña, kilogramo	» 04

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad posible presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á

las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño, 24 de Septiembre de 1913.—El Vicepresidente, Roberto Enciso.—El Secretario, Benigno Macua.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de
CANILLAS

1787

Don Cecilio Rioja del Río, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Canillas.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa, el día 15 de Septiembre, se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de 1.477'37 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1914, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.477'37 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convenida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida por el art. 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre las especies de comer, beber y arder durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un

céntimo de peseta por cada kilogramo de consumo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 147.737 kilogramos en todo el año, que viene á producir exactamente las 1.477'37 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1837, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Carlos Ruiz.—Marcelino Martín.—Isidoro Amutio.—Modesto Aragón.—Luciano Mahave.—Daniel Besga.—Daniel Herrera.—Agapito Moral.—Francisco Ibáñez.—Cecilio Rioja.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Canillas á diez y seis de Septiembre de mil novecientos trece.—El Secretario, Cecilio Rioja.—V.º B.º: El Alcalde, Ruiz.

**

Tarifa que se cita:

ARTÍCULOS	UNIDAD	NÚMERO de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad.		Derechos en unidad.		Producto anual calculado.	
			Plas.	Cts.	Plas.	Cts.	Plas.	Cts.
Paja.	Kilogramo	61564	05	01	01	615	04	
Leña.	Idem	46675	05	01	01	466	75	
Patatas.	Idem	39498	05	01	01	394	98	
TOTAL		147737					1477 37	

Canillas, 16 de Septiembre de 1913.—El Alcalde Presidente, Carlos Ruiz.—El Secretario, Cecilio Rioja.

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1804

Don Constancio Pascual Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que á las once de la mañana del día veintiuno del mes de Octubre próximo, en la Sala de audiencia de este Juzgado, y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, tendrá lugar la venta en pública subasta, de los bienes siguientes sitos en jurisdicción de Enciso, como embargados al procesado Cesáreo Verguizas Marzo, de dicha vecindad, para con su importe atender al pago de costas que le fueron impuestas en la causa contra él seguida sobre atentado y lesiones.

1.ª Una heredad secano sita en el término de los Pellejeros, de cabida nueve celemines; linda Norte, Sur, Este y Oeste, común; tasada en trescientas pesetas.

2.ª Otra íd. en igual término que la anterior, de cabida nueve celemines; linda Norte, Venancio N.; Sur, Francisco Martínez; Este, Claudio Santos, y Oeste, común; tasada en trescientas pesetas.

3.ª Otra íd. en el del Cardeal, de cabida dos fanegas; linda Norte, camino; Sur, Pedro Martínez; Este, Claudio Fernández, y Oeste, Isabel Benito; tasada en cuatrocientas pesetas.

Prevenciones

1.ª El licitador consignará el diez por ciento del importe de la tasación y presentará su cédula personal.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, deducido el veinticinco por ciento de ella.

3.ª Se carece de títulos de propiedad y desconoce si los bienes están ó no gravados.

Dado en Arnedo á veinticinco de Septiembre de mil novecientos trece.—Constancio Pascual.—El Secretario judicial, Santiago Milia.

JUZGADOS MILITARES

1798

Félix Simón Martínez, hijo de Eleuterio y de Josefa, natural de Cenicero (Logroño), de veintidós años de edad, señas particulares no aparecen en su filiación; avecindado en Valparaiso (Chile), á quien se instruye expediente por falta á concentración, comparecerá en término de treinta días, á contar desde la publicación de

esta requisitoria ante el Sr. Juez instructor D. Lucio Merino González, del décimotercero Regimiento Montado de Artillería, de guarnición en Logroño.

Logroño, veinticinco de Septiembre de mil novecientos trece.—El 2.º Teniente Juez instructor, Lucio Merino.

Anuncios Oficiales

HORNILLOS

1790

Terminado el reparto de consumos de esta villa, para el año de 1914, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales pueden examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Hornillos, 23 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Rafael Santos.



IGEA

1782

Formado por la Comisión de Hacienda é informado por el señor Regidor Síndico y aprobado por el Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el año 1914, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento para que pueda ser examinado por cuantos lo tengan por conveniente y presentar las reclamaciones que estimen justas; pasado dicho plazo no se admitirán.

Igea, 17 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Félix Alvarez.—P. S. M., El Secretario, Francisco Torre.



ENTRENA

1788

Don Gregorio Pablo Benito, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: Que por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Veterinario é Inspector de carnes de esta villa, con la dotación de 75 pesetas anuales.

Además existen para el ajuste las siguientes caballerías: 120 mayores, que pagan á 5 celemines de trigo al año; 90 menores, que pagan á 4 íd. íd., y 55 vacunos, que pagan á 2 íd. íd.

El cobro de esto será por cuenta del agraciado, y el plazo para presentar solicitudes es el de quince días.

Entrena, 19 de Septiembre de 1913.—Gregorio Pablo.

Logroño.—Imp. Provincial.